

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00190-00.
(Cuaderno 1)

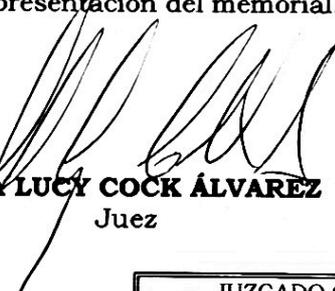
El informe secretarial que obra en el archivo 0018, con el que se indicó que el demandante se pronunció frene al escrito exceptivo ordenado en auto del 3 de febrero pasado (archivo 0013), agréguese a los autos.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el actor hizo manifestaciones en el traslado dispuesto en el proveído del 3 de febrero de los corrientes (archivos 0014-0015).

En lo que tiene que ver con el escrito militante en el archivo 0016 allegado por la pasiva, quien no dio cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, compartiéndolo a su contraparte, el cual contiene excepciones, siendo las mismas a las referidas en el archivo 0010, el Despacho lo pone en conocimiento del extremo actor para que se pronuncie si a bien lo tiene, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2023

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO

DEMANDADO: GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ

RADICADO: 2022-0190-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LINA MARIA MARTINEZ CARVAJAL mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. N° 1.136.884.564 de Bogotá., Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No. T.P. N° 276.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de **GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ**; por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA**, con base en el pronunciamiento sobre los hechos narrados en la demanda que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte ejecutante, y presentando las defensas y excepciones de fondo que se consignan en adelante:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto. **Es cierto** que mi poderdante suscribió el pagaré objeto de ejecución. **No es cierto** que se haya suscrito el pagaré como forma de pago, sino, como garantía a un desembolso. Adicional, es importante anotar que el aquí demandante y presunto acreedor del título base de ejecución no fue suscrito por él y no se encuentra plenamente identificado en el pagaré.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. **Es cierto** que debía hacerse el pago el día 30 de marzo de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, que a la orden de la persona en que se debía pagar la obligación pecuniaria, no se encuentra plenamente identificada. Adicional, **no manifiesta** el demandante dentro de la demanda, y lo cual es de mayor relevancia, es que del pagaré objeto de ejecución se desprende una obligación condicional pactada entre las partes de manera verbal. Tal condición se deriva de si se celebraba y en efecto nacía un negocio jurídico.

TERCERO: Es parcialmente cierto. **Es cierto** que se pactaron el cobro de unos intereses corrientes. **No es cierto** que se hayan causado, pues, a la fecha no se cumplió la obligación condicional referida en el párrafo anterior.

CUARTO: Es parcialmente cierto. **Es cierto** que dentro del texto del pagaré se renunciaron a ciertos requerimientos extrajudiciales o constitución en mora. **No es cierto** que se trate de una pluralidad de deudores, pues, de forma errónea el demandante hacer referencia a varios deudores.

QUINTO: No es cierto. Dentro del expediente no obra prueba alguna de los requerimientos que menciona la parte demandante, claramente, porque no existió requerimiento extrajudicial alguno, reiterando porque el demandante conoce plenamente que no se cumplió la tan mencionada obligación condicional.

SEXTO: No es cierto. El título objeto de esta demanda no cumple con los requisitos exigidos por la norma para que sea válido y eficaz.

SÉPTIMO: No me consta. No se trata de un hecho imputable o de conocimiento de mi representada, sino sólo de una afirmación sobre cuyo alcance corresponde a la parte que la formula probarla.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, que contra mi poderdante fueron planteadas en la demanda, pues tal y como se demostrará en el presente proceso carecen de fundamento fáctico y jurídico. Desde ya se reclama que al momento de dictar la sentencia que ponga fin a este proceso, tales pretensiones se declaren infundadas y se imponga a cargo de la parte demandante la respectiva condena en costas y agencias en derecho, según corresponda.

En síntesis, la oposición a las pretensiones tiene como fundamento el no cumplimiento de la obligación condicional pactada entre las partes de manera verbal, siendo el título base de ejecución una garantía de desembolso, pero no una forma de pago. La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones se sustenta en las siguientes excepciones y medios de defensa:

2.1. Enriquecimiento sin justa causa.

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2020, la Juez Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, Alba Lucía Goyeneche Guevara, dentro del proceso No. 2018-00609-01, refiere lo que a continuación se expone sobre el enriquecimiento sin justa causa, así:

“El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra

persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento. El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente, señaló: “Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber: Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. “Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. “Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. “El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. “En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el

desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. “Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.”

En el caso en particular, la parte actora y/o demandante, pretende acrecentar su patrimonio y empobrecer el patrimonio de mi poderdante, cobrando de manera indebida un pagaré que estaba condicionado al desembolso de un dinero subyacente de un negocio jurídico y que no se dio, por lo que, la obligación condicional no se cumplió y el referido pagaré no debe ser cobrado, pues de lo contrario se configura el enriquecimiento sin justa causa.

Sobre los requisitos que menciona la Corte Suprema de Justicia para la configuración del enriquecimiento sin justa causa, encontramos que en el caso concreto se cumple así:

Sobre el primer elemento: El aquí demandante, pretende acrecentar su patrimonio haciendo el cobro indebido de un pagaré que no cumplió la obligación condicional pactada entre las partes.

Sobre el segundo elemento: Claramente, la ventaja del enriquecido, es decir, del aquí demandante, cobra a mi poderdante una afectación grave en su patrimonio, solo a título de ejemplo con la inscripción de las medidas cautelares en el patrimonio de mi poderdante, le ha causado a él grandes afectaciones en su economía

Sobre el tercer elemento: El desequilibrio patrimonial, es claramente sin justificación jurídica alguna, pues, a la fecha adelanta el cobro de lo debido el demandante, quien conoce plenamente que este título objeto de ejecución nacía a la vida jurídica si se cumplía la obligación condicional pactada entre las partes.

Sobre el cuarto y quinto elemento: Estos requisitos referidos por la normativa no se consuman, porque no son aplicables al caso en particular.

2.2. Cobro de lo no debido.

Derivado de lo anterior, lo expuesto y recogido por el ordenamiento jurídico imperante, no existe deuda actualmente que deba ser objeto de pago por parte de mi poderdante al

demandante o quien haga sus veces, por cuanto el título es una garantía condicionada a un desembolso, lo cual no sucedió.

El título valor, tal y como reza el contrato celebrado, solo sería objeto de ser cobrado por si se daba la debida transferencia o cuando se cumplan las condiciones mínimas que dieran lugar a un pago, por tanto, si el título fue negociado o endosado, solo podrá ser ejecutado directamente ante mi poderdante, previo desembolso del demandante.

III. PRUEBAS

3.1. Interrogatorio de parte.

De conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 198 y siguientes solicito respetuosamente al señor Juez que ordene y practique interrogatorio de parte al señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ BRICEÑO**, para que atienda el cuestionario que se le formulará en relación con los hechos del proceso, en la oportunidad y dentro de la audiencia que corresponda para tales fines.

3.2. Exhibicion documental.

De acuerdo con los artículos 265 y siguientes del Código General del proceso y con el fin de probar que existió una relación contractual, que el pagare era una garantía y no una forma de pago y por ende una obligación condicional para hacer valer el pagaré objeto de ejecución, el aquí demandante podrá exhibir:

1. Constancias de transferencia del recurso alegado en el título valor a favor de mi poderdante.
2. Recibo o documento equivalente donde se constate la entrega material del recurso perseguido.
3. Cualquier otro documento con el que demuestre haber entregado, puesto a disposición o desembolsado el recurso expuesto en el título a favor de mi poderdante.
4. Constancia de cumplimiento de una prestación de un servicio, la entrega de bienes o cualquier otro factor a favor de mi poderdante que diera lugar a poder ejecutar el título valor dado en garantía.
5. Documentos, citaciones, mensajes de correo electrónico o cualquier prueba documental que demuestre haber requerido antes a mi poderdante para el pago alegado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes, se formula el presente escrito de contestación de demanda.

V. ANEXOS

- 5.1. Poder conferido a mi favor y constancia de remisión.
- 5.2. Los enunciados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en: El señor LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO podrá recibir notificaciones en la Dirección Calle 11 No. 28-251, nomenclatura urbana de Yopal – Casanare, teléfono 3124570153, Correo electrónico: minutonoventas@hotmail.com.

HELIODORO FORERO AREVALO podrá recibir notificaciones en la Dirección en la Dirección Carrera 22 No. 6 – 32 de Yopal - Casanare, Correo Electrónica heliodoroforero@hotmail.com, Celular 3112810620 y/o en el despacho de este Juzgado.

El demandado y el suscrito las recibirá en el correo electronico que me permito expresar de forma unica y exclusiva:

linamariamartinezcarvajal@gmail.com

Del señor Juez,



LINA MARIA MARTINEZ CARVAJAL

C.C. N° 1.136.884.564 de Bogotá

T.P. N° 276.736 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Lina Maria Martinez Carvajal <linamariamartinezcarvajal@gmail.com>

Vie 17/02/2023 1:02 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Señores ,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO No. 2022-0190-00
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LINA MARIA MARTINEZ CARVAJAL, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.136.884.564 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 276736 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial, según poder adjunto remito contestación de la demanda.

Por favor acusar recibo

Agradezco la atención prestada

--

LINA MARIA MARTINEZ CARVAJAL

Asesora Juridica

Especialista en Derecho Laboral

3118412891

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-00233-00.

Agréguense a los autos y ténganse en cuenta para los fines del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, las respuestas dadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, la Unidad de Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro (archivos 0019-0020, 0023-0040)

De otra parte, no se han aportado las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio, toda vez que el archivo con el que la actora indicó allegarlos carecen de estos, por ende, no se ha cumplido con esa carga procesal.

Se pone en conocimiento la respuesta dada por el Registrador de Instrumentos Públicos zona sur, con la que no accedió a la inscripción de la demanda por las razones allí anotadas. En firme este proveído, regresen las diligencias a fin de pronunciarse el Despacho respecto a ello.

La apoderado actor, solicitó en su escrito visto en el archivo 0042 la aclaración de los incisos tercero y cuarto del auto admisorio adiado 26 de agosto de 2022 (archivo 0008), para lo cual hizo referencia a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, dado lo anterior se ordene a Secretaría dar cumplimiento al inciso quinto del proveído en comentario.

Dicho lo anterior, el Despacho, al examinar el auto referido, observó que se ordenó en los incisos tercero y cuarto el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, publicación que debe ser efectuada por el actor y aportar la certificación correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, es palmario que el emplazamiento de las personas indeterminadas debe de hacer en la forma establecida en la norma citada, máxime cuando el auto admisorio se profirió con data posterior al articulado señalado.

Dado lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ACLARAR** los incisos tercero y cuarto del auto admisorio, indicándose que el llamado edictal de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir conforme lo regla el art. 375 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P., debe hacerse de acuerdo a los lineamientos dados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2023.

2. Conforme a lo anterior, una vez se encuentre inscrita la demanda y se alleguen las fotografías de la valla, Secretaría proceda a efectuar el Registro Nacional de Emplazados el presente asunto.

3. En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00271-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0015, con el que se indicó que no se encuentra ningún trámite de notificaciones de la parte pasiva allegado por el ejecutante a la fecha, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente.

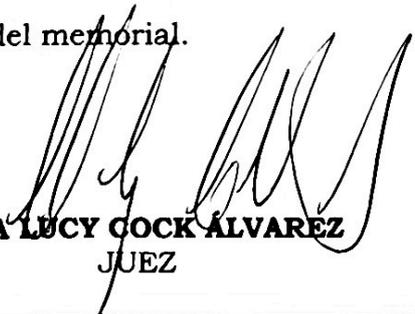
Se reconoce personería al abogado IVÁN RICARDO AMAYA RUIZ, como apoderado del demandado, en los términos del poder aportado en el archivo 0013, páginas 14-15 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Téngase por surtida la notificación al ejecutado CARLOS ARTURO VARGAS LEAL por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago.

De las excepciones propuestas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 ibidem)

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

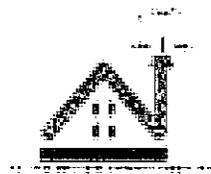
NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS



Señora
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-0271-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MONTOYA NUÑEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VARGAS LEAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

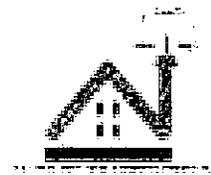
IVAN RICARDO AMAYA RUIZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No. 79.314.490 y T.P. No. 255085, actuando en calidad de abogado de confianza del señor Carlos Arturo Vargas Leal, demandado en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado que se anexa, encontrándome dentro del término legal normado descorro el traslado del libelo y procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** con fundamento en los siguientes lineamientos de orden factico y jurídico:

I.- CONTESTACION DE LA DEMANDA SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones distinguidas desde el numeral primero y hasta el cuarto, me opongo a todas y cada una de las mismas formuladas en la demanda, que pretendan hacer recaer a mi representado en cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica.

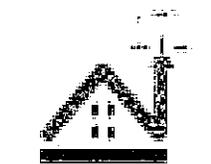
En virtud del presente proceso, solicito al despacho se nieguen las mismas por falta de los presupuestos de la acción invocada, es decir, que al no existir título valor idóneo ni material probatorio suficiente que demuestre lo contrario y que le permita a su señoría dar cuenta que efectivamente



estamos frente a una deuda debidamente adquirida con el respaldo de un título valor legalmente autorizado, las mismas no se deben tener en cuenta, por tratarse de que son el resultado de unos hechos que en su integridad son falsos, y engañan a la administración de justicia induciéndola a error manifiesto como son:

- Primero; Que se libre un mandamiento de pago por una suma de dinero inexistente porque la misma nunca fue entregada, en contra de un deudor que hacen ver como persona natural y la realidad es que el firmo un documento en blanco como persona jurídica en calidad de representante legal de la empresa CIG COINCO LTDA; Segundo, no se puede manifestar que es una obligación clara, expresa y exigible, pues la misma está viciada de todas las irregularidades y distorsiones plasmadas en ese documento, las cuales entrare a explicar en detalle, tanto en los hechos como en las excepciones.
- Sobre los intereses manifiesto, que en concordancia con lo anterior y una vez demostrado la inexistencia del supuesto título valor, por lógica no hay de donde generar intereses.
- Por ultimo respecto de las costas del proceso, resulta improcedente pretender que se generen a su favor, por el contrario, las mismas tendrán que pagarse en favor de mi poderdante.

Por todo lo anterior, solicito de su señoría, declarar no probadas, no prosperas e improcedentes las pretensiones de la demanda, por no ajustarse a la ley, lo anterior en virtud del debate probatorio que se dará en el trámite del proceso y del análisis del juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte pasiva. Estas razones se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.



RESPECTO DE LOS HECHOS

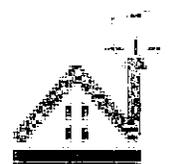
De acuerdo con lo anterior y como fundamento de las pretensiones, el actor expuso hechos que esta defensa sintetiza y se opone así:

Del hecho 1: Falso.

De acuerdo con lo expuesto en este hecho, encuentro que el actor hace referencia a un contrato respaldado con un pagare, al respecto hay que dar claridad al despacho a la realidad de lo sucedió: El señor Carlos Arturo Vargas Leal, en su calidad de representante legal de la empresa CGI COINCO LTDA, fue citado a una reunión por el señor demandante Carlos Eduardo Montoya Núñez, en las instalaciones de la empresa AGS LTDA, ubicada en la carrera 37 No.25B-74, donde este último funge como gerente y dueño, en la cual se pretendía que el demandante presentara y sirviera de intermediario entre la empresa CGI COINCO LTDA, representada por el señor Carlos Arturo Vargas Leal y un señor Boris Calderón, (señor que nunca se presentó), para que este último le facilitara un préstamo de dinero a la empresa CGI COINCO LTDA, por lo tanto no fue entre un particular ni tampoco fue el demandante el acreedor.

Del hecho 2: Falso.

En concordancia con el contexto del hecho anterior, este segundo se resalta como falso también, por el hecho de que, si bien en su momento se dejó firmado el documento en blanco, este fue condicionado a la reunión que se daría al día siguiente con el señor Boris Calderón, quien era el que iba a prestar el dinero solicitado, pero esto nunca sucedió, no hubo entrega de dinero y adicional se solicitó por escrito la entrega de los documentos solicitados y la del documento firmado, como consta en el documento que se aporta como prueba. Por lo tanto, resulta, que el señor demandante



Carlos Eduardo Montoya Núñez, se está abrogando una calidad de beneficiario inexistente, puesto que primero no hubo reunión con el supuesto prestamista (Boris Calderón), ni tampoco hubo entrega de dinero, es decir el negocio solicitado nunca se concretó, lo que si resulta gravísimo, es el hecho de traer a este despacho mediante una demanda, un documento investido de pagare con una carta de instrucciones a favor de un beneficiario inexistente, el cual tacho de falso, rayando con este actuar en una investigación de tipo penal.

Asi las cosas, NO ES CIERTO, que el señor Carlos Arturo Vargas Leal, como representante legal de la empresa CGI COINCO LTDA, haya asumido un compromiso de pago de una suma de dinero a un beneficiario falso, porque este documento lo llenarón amañadamente y lo forzaron a salir a la vida jurídica muerto.

Del hecho 3: Parcialmente cierto.

Como se explicó en los hechos anteriores, el señor Carlos Arturo Vargas Leal, como representante legal de la empresa CGI COINCO LTDA, firmo un pagare en blanco con la carta de instrucción en blanco, junto al mismo apporto unos documentos solicitados para su estudio, con el compromiso de que al día siguiente de la entrega de estos se le iba a cumplir con la entrega de un dinero solicitado en préstamo, pero esto no sucedió, por lo tanto estos documentos no debieron ser llenados ni mucho menos presentado como título valor en una demanda, más si se tiene en cuenta que hay un documento de esa fecha donde el demandado solicita su entrega inmediata.

Del hecho 4. Falso.



De acuerdo con las amplias explicaciones plasmadas en los hechos anteriores, este apoderado reitera que, respecto a lo que se pretende hacer ver en este hecho, la realidad es que no nace compromiso alguno de mi poderdante a pagar esa suma de dinero porque no existió, como tampoco a un beneficiario que tampoco existió.

De los hechos 5, 6, 7 y 8: No son ciertos.

Es claro que al no existir un título valor idóneo como se probara, pues no se va a generar ni intereses de plazo, ni intereses de mora, ni tampoco obligación de pagar a una sola cuota, ni lugar a efectuar un pago inexistente.

Del hecho 9: No es cierta.

Como se entenderá señoría, este hecho también carece de credibilidad como todos los otros, pues su fecha fue colocada de manera amañada y a conveniencia en un documento que resulta ser falso

Del hecho 10: No es cierto.

Como se pretende que se pague una obligación inexistente, a un beneficiario inexistente.

Con relación a los 10 hechos narrados en la demanda y desestimados en esta contestación por improcedentes legalmente, solicito respetuosamente de su señoría, no ser tenidos en cuenta por carecer de valor probatorio, pues al expediente la parte actora no arrimo prueba alguna que demuestre lo contrario, como si se hará con las pruebas que se aportaran con esta contestación

II. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA



EXCEPCIONES DE MERITO

FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL TITULO VALOR PAGARÉ BASE DE ESTA DEMANDA:

Para dar total claridad y transparencia al despacho al momento de entrar a valorar esta excepción, se hace necesario traer a colación todos los hechos sucedidos en torno a la firma y elaboración de los documentos (Pagare y carta de instrucciones en blanco), que se radicaron como base de esta demanda, este apoderado hace un recuento de manera sucinta de los mismos con el fin de entrar a demostrar la falsedad solicitada en esta excepción, y lo primero, es recordar cómo se configura la falsedad ideológica y si es o no aplicable a nuestro caso:

“Cualquier modificación que altere el título valor que no afecte o desconozca al verdadero obligado o deudor, se clasifica como falsead ideológica, en la medida en que el título en sí no es falso, pero a partes de él sí han sido alteradas, en tal caso estamos ante una falsedad ideológica, que afecta una parte del título.”

En este caso es aplicable la falsedad, porque el pagare está firmado por el demandado y al respecto no se niega, pero un elemento del pagare fue alterado. En tal caso estamos ante una falsead ideológica, que afecta una parte del título.

Hechos en que se funda: Al respecto hago una narrativa de los hechos reales que nos tienen en este litigio: El señor Carlos Arturo Vargas Leal, en su calidad de representante legal de la empresa CGI COINCO LTDA, en un dialogo con el señor demandante Carlos Eduardo Montoya Núñez, le solicito el favor de que le prestara una suma de dinero para solucionar una situación que se había presentado con la empresa que él representaba, el señor Montoya le manifestó que él no la tenía, pero que le podía presentar



a un señor llamado Boris Calderón que le podía hacer el préstamo, y que para ir adelantando el trámite le solicitaba para su estudio unos documentos (Cámara de comercio, fotocopia de la cedula de ciudadanía, Rut), y la firma por anticipado de un pagare en blanco y la carta de instrucciones en blanco. Es así que a posterior fue citado a una reunión por el señor demandante Carlos Eduardo Montoya Núñez, para el día 26 de julio de 2021, en las instalaciones de la empresa AGS LTDA, ubicada en la carrera 37 No.25B-74, donde este último funge como gerente y dueño, en la cual se pretendía que el demandante presentara y sirviera de intermediario entre la empresa CGI COINCO LTDA, representada por el señor Carlos Arturo Vargas Leal y un señor Boris Calderón, (señor que nunca se presentó), para que este último le facilitara un préstamo de dinero a la empresa CGI COINCO LTDA, por valor de \$150.000.000, pero ninguna de las dos cosas sucedieron, es decir el prestamista nunca apareció y por supuesto nunca hubo entrega de dinero. En razón a esto el señor Carlos Arturo Vargas Leal, como representante legal de la empresa solicitante del préstamo solicita por escrito al señor Carlos Eduardo Montoya Núñez, la devolución de los documentos aportados y sobre todo de los firmados en blanco, como consta en el documento que se aporta como prueba, documentos que nunca fueron devueltos y que por confianza mi poderdante no siguió reclamando con la convicción de que iban hacer destruidos, pero no fue así y año y medio después fueron utilizados de mala fe.

De lo anterior, se deduce que lo desvirtuado en la contestación de los hechos y las pretensiones, que el trámite pretendido no iba hacer entre un particular ni tampoco fue era el demandante el acreedor, como tampoco se concretó el objeto para el cual se firmaba los documentos, como era el de recibir el dinero solicitado, y por último por parte del demandante nunca hubo la intención de devolver los documentos entregados en confianza, tan



es así que tiempo después los está anexando en una demanda en la que pretende lucrarse indebidamente.

Es por todo esto, que solicito señoría, se dé por probada la excepción de falsedad ideológica, por se configuran los elementos que esta requiere y se tome las directrices necesarias que su despacho disponga, para aclarar el entorno a un documento (pagare), que nunca se debió tramitar para su cobro.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE TÍTULO VALOR.

Recordemos que para que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor, debe contener los requisitos formales que la ley exige. Es por eso que, en un proceso ejecutivo, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

Recordemos que un documento presta mérito ejecutivo cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, de modo que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones.

Para tal efecto y en el caso que nos ocupa, solicito se tenga en cuenta primero lo plasmado en la excepción anterior, y segundo se encaje la norma y la jurisprudencia al respecto:

En el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 del 2020 define la factura electrónica como un título valor en mensaje de datos expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o la prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor/aceptante y que cumple los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario.



El ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten las facturas electrónicas, señala en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, que «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», indicando que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Recuérdese que, en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que deben contener las facturas electrónicas; y señaladas Decreto 1349 de 2016, a través del cual «...se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación...»; así como los que se han expedido posteriormente.

En el caso de procesos ejecutivos con facturas electrónicas; es imperioso observar lo señalado en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación. En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, reza textualmente que «[i]ncumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o legítimo la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 Código Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título cobro a favor emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. Requisito que no fue cumplido y por ende no podría haberse admitido la demanda.

En el caso de la acción cambiaria; esta se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectivas acciones cambiarias incorporadas en el



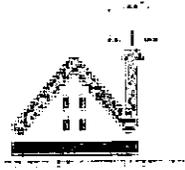
título valor electrónico, en la medida que la normatividad impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Por lo anterior, reitero que, se tenga en cuenta que, como rechazo a los hechos enunciados en esta demanda, y a todo lo que se plasmó en la realidad de lo sucedido, se deduzca que hay ausencia total del título valor, por lo tanto, solicito de su señoría se dé por probada esta excepción y se aplique lo normado y rechace la demanda por inepta en su contenido y principalmente por la falta de su esencia el cual es el título valor, y como consecuencia se condene al demandante al cumplimiento de las pretensiones y se archive definitivamente.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Si bien es cierto que se aportó como base fundamental de esta demanda, un documento investido de título valor (pagare), firmado por mi poderdante, no es menos cierto que las circunstancias del asunto que lo rodearon no configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible por la siguiente razón:

Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya no existe por la falsedad en la cual está envuelta, pues el cobro de un título valor viciado de legalidad por su demandante, se configura en un delito, porque no se puede pretender lucrarse en contra de una persona que nunca dio autorización para que el documento naciera a la vida jurídica, por lo que en este caso no existe ni deudor ni acreedor. En este caso lo que si es posible es apreciar la mala fe del demandante, al pretender la ejecución total de una obligación la cual nunca se concretó y no era del conocimiento del demandado.



Por lo tanto, solicito de su señoría, dar por probada esta excepción y se refleje en la sentencia a favor de mi poderdante.

III. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señora Juez, conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

Finalmente, respecto de este acápite de excepciones, solicito al despacho que, como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya se ordene:

Primero: Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios al demandante.

Segundo: Se ordene archivar el proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y ss, y 244 del código General del Proceso, 625 y 691 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código del Comercio, en su numeral 13, que establece “*Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*”

V. PRUEBAS

Solicito señora Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los



hechos y las pretensiones de la demanda, para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia, a saber:

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a la señora Juez, se sirva hacer comparecer al demandado, el señor Carlos Arturo Vargas Leal, para que, en el día y hora señalada por su despacho, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

5.2. DECLARACION DE TERCEROS:

Comendidamente solicito a la señora Juez, se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de la siguiente persona, quien es mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, para que deponga todo lo que le conste sobre los hechos, las excepciones formuladas y demás que tenga conocimiento en esta demanda, en especial sobre su aporte plasmado en la declaración juramentada anexada:

1. Olga Patricia Camargo Rodríguez, identificada con la C.C. No. 40.036.099, su dirección profesional es en la carrera 13 No. 60-86 o a su dirección electrónica que es juridica.ctl@gmail.com

5.3. DOCUMENTALES:

Tener como tales las aportadas por la parte activa dentro del proceso de la referencia, de igual manera las siguientes que a continuación relaciono para demostrar la veracidad de lo asegurado en los hechos y pretensiones de esta contestación:



1. Oficio de fecha 26 de julio de 2021, firmado por el señor Carlo Arturo Vargas leal, y recibido en la misma fecha por la empresa AGS LTDA.
2. Declaración juramentada de la señora Olga Patricia Camargo Rodríguez.
3. Cámara de comercio de la empresa AGS LTDA, donde consta que la señora Olga Patricia Camargo Rodríguez, es socia de la misma y como tal facultada para recibir documentación.

VI. ANEXOS

Me permito anexar las relacionadas en el acápite de pruebas y el poder debidamente otorgado a mi favor.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones exclusivamente en mi dirección electrónica amayaruizabogadosespecialistas@gmail.com

El demandado: El señor Carlos Arturo Vargas Leal, recibe notificaciones a su dirección electrónica caturrov@hotmail.com o a su móvil - 3144446398

De la señora Juez, atentamente;

IVAN RICARDO AMAYA RUIZ
C.C. No. 79.314.490 de Bogotá
T.P. No. 255085 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

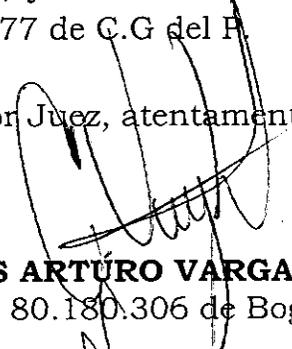
ASUNTO: PODER

REF.: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No. 2022-027100

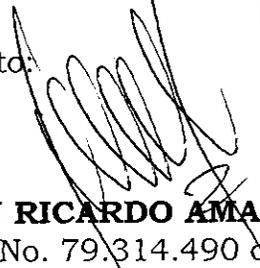
CARLOS ARTURO VARGAS LEAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en nombre propio, como demandado en el proceso de la referencia, al señor Juez, manifestó que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al Dr. **IVAN RICARDO AMAYA RUIZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.314.490 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. No. 255085 del C. S. de la J., con dirección electrónica para notificaciones amayaruizabogadosespecialistas@gmail.com para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su terminación demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, , impetrada por el señor **CARLOS EDUARDO MONTOYA NUÑEZ**, identificado con C.C. No. 79.382.060, en mi contra por la siguiente suma de dinero, representada en el pagare No.78284300, con fecha de emisión 15 de junio de 2022, por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000 M/Cte.)**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales de ley y las especiales de recibir, transigir, conciliar, revisar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, contestar la demanda, tachar de falsedad, invocar otras acciones, y todo en cuanto a derecho sea necesario en los términos del artículo 77 de C.G del P.

Del señor Juez, atentamente;


CARLOS ARTURO VARGAS LEAL
C.C. No. 80.180.306 de Bogotá.

Acepto:


IVAN RICARDO AMAYA RUIZ
C.C. No. 79.314.490 de Bogotá
T.P. No. 255085 del C.S. de la J.

23 ENE 2023

23 ENE 2023

19 NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Circulo de **BOGOTÁ D.C.**
 Compareció: 2311-34a114d5
VARGAS LEAL CARLOS ARTURO
 quien se identifico con: **C.C. 80180306**
 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.
 Bogotá D.C., 2023-01-23 11:09:45

Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento.
 Código verificación: g041t



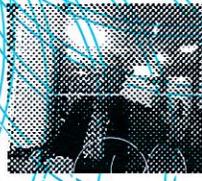

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
 NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

[Handwritten signature]
 80180306



19 NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario 19 del Circulo de **BOGOTÁ D.C.**
 Se presento personalmente: 2311-a95e33b9
AMAYA RUIZ IVAN RICARDO
 quien se identifico con **C.C. 79314490** y **T.P. 255085**
 y declaró que el contenido del presente documento dirigido a:
 es cierto y que la firma y huella que aqui aparecen son suyas.
 Bogotá D.C., 2023-01-23 11:11:01
 Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento.
 Código verificación: g04p2

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
 NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

[Handwritten signature]
 79314490



Bogotá, 26 de julio de 2021

Señor
CARLOS MONTOYA NUÑEZ Y/O BORIS CALDERÓN
Ciudad.



Ref. Solicitud de documentos.

Estimados señores:

En atención a que el señor Carlos Montoya Nuñez, se me ofreció para intermediar a favor de la empresa CGI COINCO LTDA con Nit. 900.204.256-1, para que el señor Boris Calderón, realizará un préstamo de dinero, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000,00) y para ello, solicitó documentos para estudio como fueron: Cámara de Comercio, Rut, fotocopia de la cédula de ciudadanía, como la firma por anticipado de un pagaré en blanco, como un cheque de la empresa CGI COINCO LTDA, sin que se haya podido concretar dicho préstamo, ya que el día de hoy 26 de julio de 2021, era la cita en la carrera 37 No 25B- 74, donde funcionan las oficinas de la empresa AGS, para conocer al señor Boris Calderón, así como la entrega del dinero, sin que se haya cumplido ninguno de los dos compromisos.

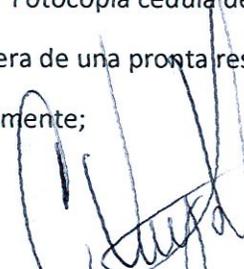
Por lo anterior, solicito en mi calidad de representante legal de CGI COINCO LTDA, se realice la devolución inmediata de los documentos entregados, así como manifiesto que los títulos valores firmados quedan sin efecto legal ni jurídico, por no haberse concretado el compromiso ni se me realizó entrega de dinero alguno.

Los documentos a devolver son:

1. Pagaré firmado en calidad de representante legal de CGI COINCO LTDA, en blanco
2. Cheque de Davivienda No 71413-0 de la cuenta a nombre de CGI COINCO LTDA 462269999548
3. Cámara de Comercio de CGI COINCO LTDA y Rut
4. Fotocopia cédula de ciudadanía de Carlos Arturo Vargas Leal

En espera de una pronta respuesta e inmediata entrega de los documentos señalados.

Cordialmente;


CARLOS ARTURO VARGAS LEAL
C.C. 80180306 de Bogotá
RL CGI COINCO LTDA
Nit. 900.204.256-1



NOTARIA DIECINUEVE DE BOGOTA D.C.

NIT 6757774-3

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO

NOTARIO

DECLARACION EXTRAJUICIO No. 2023-D-00248

A 03 de Febrero de 2023, ante mí, OSCAR IVAN CHACON PAEZ -E- NOTARIO ENCARGADO DIECINUEVE (19) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. COMPARECIO: OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ domiciliada en BOGOTA D.C., mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 40.036.099 de TUNJA (BOYACA), de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, dirección: CARRERA 13 # 60 86, ocupación: ABOGADA, de nacionalidad colombiana, quien(es) hizo(hicieron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento. SEGUNDA: Que como declarante(s) no tiene(n) ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual se presenta bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de Conformidad con el Código Penal. CUARTA: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente. Para Ser Presentado A JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTA D.C.

QUINTA: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE: ME IDENTIFICO TAL Y COMO CONSTA AL PIE DE MI FIRMA Y HUELLA.

DECLARO QUE ES DE MI CONOCIMIENTO QUE PARA LA FECHA DEL 21 DE JULIO DE 2021 EL SEÑOR CARLOS ARTURO VARGAS LEAL Y EL SEÑOR CARLOS MONTOYA NÚÑEZ SE REUNIERON EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA AGS LTDA EN LA CARRERA 37 # 25 B 74 CON EL FIN DE CONCRETAR UN PRÉSTAMO EN FAVOR DE LA EMPRESA CGI COINCO LTDA. EN LA CUAL EL SEÑOR CARLOS MONTOYA NÚÑEZ SERIA EL INTERMEDIARIO CON EL SEÑOR BORIS CALDERÓN QUIEN ERA LA PERSONA QUE IBA A PRESTAR EL DINERO (\$ 150.000.000) PARA TAL EFECTO EL SEÑOR CARLOS MONTOYA NÚÑEZ LE SOLICITO AL SEÑOR CARLOS VARGAS LEAL COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CGI COINCO LTDA., QUE FIRMARA POR ANTICIPADO UN PAGARE EN BLANCO Y UN CHEQUE DE LA EMPRESA CGI COINCO LTDA Y ANEXO A ESO LE SOLICITO LA FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA, LA CÁMARA DE COMERCIO, RUT DE LA EMPRESA LOS CUALES EL SEÑOR MONTOYA EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA EMPRESA CGI COINCO LTDA. ME PASO PARA QUE FUERAN REVISADOS POR MÍ EN CALIDAD DE SUBGERENTE Y ABOGADA.

COMO TAMBIÉN ME CONSTA Y DOY FE QUE EL NEGOCIO NO SE LLEVO A CABO POR QUE EL SEÑOR CARLOS MONTOYA NÚÑEZ NUNCA ENTREGO EL DINERO NI EL SEÑOR BORIS CALDERON NUCA FUE A LA OFICINA DONDE FUNCIONA AGS LTDA Y A PESAR DE QUE LO REQUIRIERON PARA ENTREGAR LOS DOCUMENTOS FIRMADOS NO LOS QUISO ENTREGAR TAMPOCO, ASI MISMO ES CLARO QUE EL SUPUESTO PRESTAMO ERA PARA LA EMPRESA CGI COINCO LTDA.

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA LOS TRÁMITES LEGALES CORRESPONDIENTES.

Notaría 19 - Bogotá
Calle 63 No. 9A-83
Piso 2 Centro Comercial Lourdes
PBX. 2170900 CEL: 3112768401
www.notaria19.org
E-mail: notaria19@notaria19.org
Preparó: ghernandez - Rad. 2023-D-00248 / 2023





NOTARIA DIECINUEVE DE BOGOTA D.C.

NIT 6757774-3

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO

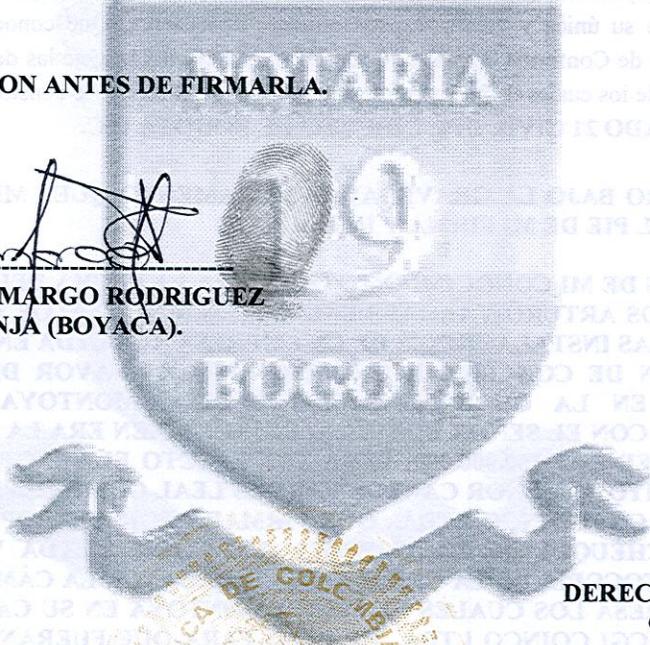
NOTARIO

SEXTA Y ULTIMA: En constancia de todas las declaraciones aquí rendidas en seis (6) cláusulas incluida ésta. Extendidas en una hoja de papel carta, la firma(n) la(s) persona(s) que intervino(intervinieron) una vez leída y aprobada. **CONSTANCIA:** Esta acta ha sido rendida por el(la, los) declarante(s), de conformidad al inciso tercero del Artículo Primero (1o.) del Decreto de mil quinientos cincuenta y siete (1557) de mil novecientos ochenta y nueve (1989) que por cumplir los requisitos legales es autorizada por el Notario con Sello y firma.

EL (LA, LOS, LAS) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ(ERON) CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES(SON) CONSCIENTE(S) QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES DE QUE ÉSTA SEA FIRMADA POR LOS INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO.

LEA SU DECLARACION ANTES DE FIRMARLA.

OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ
C.C. 40.036.099 de TUNJA (BOYACA).



DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS \$16.500
IVA \$3.135
RESOLUCION 387 DEL 23/01/23

OSCAR IVAN CHACON PAEZ -E-
NOTARIO DIECINUEVE (19) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Notaría 19 - Bogotá
Calle 63 No. 9A-83
Piso 2 Centro Comercial Lourdes
PBX. 2170900 CEL: 3112768401
www.notaria19.org
E-mail: notaria19@notaria19.org
Preparó: ghernandez - Rad. 2023-D-00248 / 2023



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22154512BAB9B

8 DE FEBRERO DE 2022 HORA 17:19:26

AA22154512

PÁGINA: 1 DE 109

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y CLASIFICACION REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6.1 DE LA LEY 1150 DE 2007, REGLAMENTADA POR DECRETO 1082 DE 2015, CON BASE EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL INSCRITO Y POR LAS ENTIDADES ESTATALES.

CERTIFICA:
IDENTIFICACION

QUE: ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LIMITADA A.G.S.
NIT: 00000800185395-1
NUMERO DEL PROPONENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO: 00002837

CERTIFICA:
INSCRIPCION Y RENOVACION

FECHA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES: 2020/08/05
FECHA DE ULTIMA RENOVACION EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES: 2021/04/15

CERTIFICA:
CONSTITUCION Y REPRESENTACION LEGAL

PERSONAS JURIDICAS INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL O EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

INFORMACION CONSTITUCION.

CONSTITUCIÓN: E.P. NO. 12 NOTARÍA 26 DE SANTA FE DE BOGOTÁ DEL 7 DE ENERO DE 1.993, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 1.993, BAJO EL NO.393911 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LIMITADA CUYA SIGLA ES A.G.S. LA PERSONA JURÍDICA NO SE ENCUENTRA DISUELTA Y SU DURACIÓN ES HASTA EL 7 DE ENERO DE 2033.

REPRESENTACION LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE Y EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORALES DE UN(A) SUBGERENTE DICHS NOMBRIENTOS LOS REALIZA LA JUNTA DE SOCIOS.POR ACTA NO. 001 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, DE ASAMBLEA DE SOCIOS, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 1 DE MARZO DE 2017 CON EL NO. 02191499 DEL LIBRO IX, SE DESIGNÓ A:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	CARLOS EDUARDO MONTOYA NUÑEZ	C.C. NO. 000000079382060

POR ACTA NO. 004 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DE JUNTA DE SOCIOS, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 CON EL NO. 02533015 DEL LIBRO IX, SE DESIGNÓ A:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ	C.C. NO. 000000040036099

FACULTADES:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ACTIVA DE LA SOCIEDAD LA DELEGARA LA JUNTA DE SOCIOS EN UN (1) GERENTE Y UN (1) SUBGERENTE. EL SUBGERENTE TIENEN LAS MISMAS FACULTADES QUE EL GERENTE, PARÁGRAFO PRIMERO: EL GERENTE Y SUBGERENTE TENDRÁN EL USO DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL Y REPRESENTARAN A LA SOCIEDAD ACTIVA O PASIVAMENTE, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. PARÁGRAFO SEGUNDO: NINGÚN CASO PODRÁ EL GERENTE Y EL SUBGERENTE COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD YA SEAN COMO FIADORES O CODEUDORA EN BENEFICIO DE TERCEROS. SE ENTIENDE QUE LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE LA SOCIEDAD PUEDA SUSCRIBIR FIANZAS BANCARIAS O DE COMPAÑÍAS COMPRADORAS, GARANTÍAS DE ADUANAS O DE ÍNDOLE TRIBUTARIO Y DE MÁS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA MARCHA NORMAL DE LOS NEGOCIOS. ATRIBUCIONES: EL GERENTE Y SUB GERENTE: SON FUNCIONES DE GERENTE Y EL SUBGERENTE LOS SIGUIENTES ENTRE OTRAS: A).- EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS.-B).- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS. C).- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE A BIEN TENGA. D).- CELEBRAR LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ACTIVA O PASIVAMENTE. E).- PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS CUANDO ESTA LO SOLICITE, INFORMES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOBRE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS. F).- CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE ESTOS ESTATUTOS. PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARÁGRAFO PRIMERO: EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LOS LÍMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY Y LOS ESTATUTOS, EL GERENTE PODRÁ: COMPRAR, VENDER, CONTRATAR, TRANSIGIR, NOMBRAR, APODERADOS JUDICIALES, COMPRO METER ÁRBITROS, COMPENSAR, DESISTIR, CONFUNDIR, NOVAR, INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS, COMPADECER CONTRA LOS JUICIOS QUE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22154512BAB9B

8 DE FEBRERO DE 2022 HORA 17:19:26

AA22154512

PÁGINA: 2 DE 109

* * * * *

SE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD, O QUE A ELLA DEBA PROMOVER, RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, EJECUTAR PRESTAMOS BANCARIOS, GIRAR CHEQUES, LIBRANZAS, GIROS Y TODA CLASE DE TÍTULOS, ASI COMO NEGOCIARLOS, TENERLOS, PROTESTARLOS, COBRARLOS, PEGARLOS DESCONTARLOS, EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR CUALESQUIERA CANTIDADES QUE SE ADEUDE A LA SOCIEDAD O QUE ELLA TENGA DERECHO U OBLIGACIÓN DE COBRAR; CONDONAR DEUDAS, TOMAR O DAR POR CUENTA DE LA SOCIEDAD DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERESES, Y ESTIPULAR LA TASA RESPECTIVA Y DEMÁS CONDICIONES DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL REGISTRO MERCANTIL O DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

CERTIFICA:
DOMICILIO

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL
CR 37 NO. 25B-74
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
BARRIO: EL RECUERDO
TELEFONO 1: 3685550
TELEFONO 2: 3686166
CORREO ELECTRONICO: AGSLTDA1@GMAIL.COM
A.A.: 0

DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL
CR 37 NO. 25B-74
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
BARRIO: EL RECUERDO
TELEFONO 1: 3685550
TELEFONO 2: 3686166
CORREO ELECTRONICO: AGSLTDA1@GMAIL.COM
A.A.: 0

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL REGISTRO MERCANTIL O DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

CERTIFICA:
CLASIFICACION POR TAMAÑO DE LA EMPRESA

QUE EL INSCRITO SE CLASIFICO COMO:

MICROEMPRESA

CLASIFICACION CONTRATO

20503 ESPECIALIDADES EN PROTECCION AMBIENTAL

20801 PLANEAMIENTO EN DESARROLLO URBANO

21005 SERVICIOS BASICOS DE INGENIERIA

FECHA DE INSCRIPCION: 2011/07/28

NUMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 00370993

ENTIDAD CONTRATANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.

NUMERO DEL CONTRATO: 0082

FECHA INICIO: 2014/07/01

FECHA TERMINACION: 2014/12/31

VALOR INICIAL DEL CONTRATO EN PESOS: 159.051.776,00

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): -

CLASIFICACION CONTRATO

80101600 GERENCIA DE PROYECTOS

FECHA DE INSCRIPCION: 2014/12/31

NUMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 00505349

LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.7. DEL DECRETO 1082 DE 2015, NO SERÁ VERIFICADA POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO POR LO TANTO LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES, DEBERÁN SURTIRSE ANTE LA ENTIDAD ESTATAL CORRESPONDIENTE Y NO PODRÁN DEBATIRSE ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,

VALOR : \$ 55,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONTESTACION DEMANDA

ivan amaya ruiz <amayaruibogadosespecialistas@gmail.com>

Vie 3/02/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-0271-00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MONTOYA NUÑEZ

DEMANDADO: CARLOS ARTURO VARGAS LEAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

Ivan Ricardo Amaya Ruiz, identificado civil y profesionalmente como aparezco al final de este escrito, actuando en calidad de abogado de confianza del señor Carlos Arturo Vargas Leal, demandado en el proceso de la referencia, al despacho informo que en el archivo que adjunto, anexo la contestación de la demanda y sus anexos.

Cordialmente;

IVAN RICARDO MAYA RUIZ

C.C. No. 79.314.490 de Bogotá

T.P. No. 255085 del C.S.J.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-00277-00.

Se reconoce personería a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada de las *demandantes* SANDRA LILIANA ACOSTA ARISTIZÁBAL, GLORIA STELLA ACOSTA ARISTIZÁBAL, en los términos del poder aportado en el archivo 0014 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Se reconoce personería a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada de la demandante ISABEL GALEANO GARCÍA, en los términos del poder aportado en el archivo 0039 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

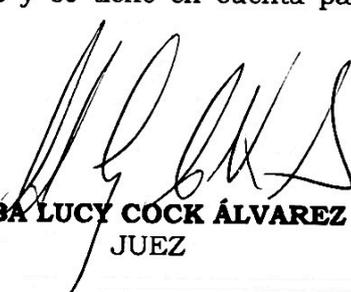
Se reconoce personería a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada del demandante CARLOS FERNANDO PARDO PINZÓN, en los términos del poder aportado en el archivo 0044 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Previo a resolver sobre los poderes militantes en los archivos 0016, 0019, 0023, 0035, 0037, 0042, 0046, suscribanse por quienes los otorgan, toda vez que los aportados carecen de las firmas de estos, cumplido con ello, se les dará el trámite que corresponda.

No se tiene en cuenta la valla allegada en el archivo 0021, toda vez que no se reúnen las premisas del art. 375 *ibidem*, siendo esto, el de estar fijada en el inmueble a usucapir y ser aportado en fotografías, tal como lo exige la norma en cita.

El pronunciamiento de la Unidad para las Víctimas visto en el archivo 0047, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines del art. 375 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00326-00.

(Cuaderno 3)

Se reconoce personería a la abogada BLANCA AZUCENA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ, como apoderada de los demandados ÉDGAR ALEXÁNDER LEGUIZAMÓN TORRES y LUIS MIGUEL LEGUIZAMÓN MORENO, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Del incidente de nulidad propuesto, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inciso 3° del art. 129 ejusdem)

NOTIFÍQUESE,


ALEX LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.
E.S.D.



REF: **EJECUTIVO No. 2022/00326.**
DEMANDANTE: **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA**

DEMANDADO: **EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMON TORRES.**
LUIS MIGUEL LEGUIZAMON MORENO.

ASUNTO.- **MEMORIAL PODER.**

EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMON TORRES, mayor de edad, vecino y con domicilio contractual en la calle 24 Sur No. 68H - 44 en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.428.302 de Bogotá, y **LUIS MIGUEL LEGUIZAMON MORENO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.450.569 de Bogotá, en calidad de demandados, respetuosamente le manifestamos que **CONFERIMOS PODER ESPECIAL** a la Doctora **BLANCA AZUCENA RAMIREZ DE HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 99.106 expedida por el C. S. de la J., para proponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme al **ARTICULO 8 INCISO 4 DE LA LEY 2213 DE 2022**, ya que bajo la gravedad del juramento informamos al Despacho no nos llegó oportunamente la información del juzgado, no sé demostró la recepción del correo, no sé el acuse de recibo, no se constató el acceso de los destinatarios del mensaje (Corte Constitucional-C-420/20).

Facultamos a nuestra apoderada en los términos del artículo 77 del C. G. P. y especialmente para recibir y cobrar dineros, conciliar, desistir, transigir, sustituir, allanarse, disponer del litigio, solicitar sentencia anticipada, tachar de falsos los documentos públicos y privados que se presenten y demás facultades necesarias para el ejercicio y efectividad de mis derechos.

Del señor Juez.

Cordialmente

EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMON TORRES.
C.C. No. 1.032.428.302 de Bogotá.
edlex15@hotmail.com

LUIS MIGUEL LEGUIZAMON MORENO
C.C. No. 19.450.569 de Bogotá
Migueleguizamon1961@hotmail.com

Acepto:

BLANCA AZUCENA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ

C.C. No. 51 ' 577.569 de Bogotá.

T. P. No. 99.106 del C. S. de la J.

En cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 de 2020 que contempla: "que todas actuaciones judiciales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para efectos de la presente mi correo es azuramehe9910@hotmail.com.

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012
 Ante la NOTARIA 3 de este Circuito, Compareció:

LEGUIZAMON MORENO LUIS MIGUEL

Quien se identificó con: C.C. 19450569

y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realiza por insistencia del usuario y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4174-7a88cbda



Bogotá D.C., 2023-01-23 13:35:14

[Firma]

FIRMA

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
 NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

www.notariaenlinea.com
 Cod.: g0ab2

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012
 Ante la NOTARIA 3 de este Circuito, Compareció:

LEGUIZAMON TORRES EDGAR ALEXANDER

Quien se identificó con: C.C. 1032428302

y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realiza por insistencia del usuario y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4174-845ca735



Bogotá D.C., 2023-01-23 13:35:42

[Firma]

FIRMA

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
 NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

www.notariaenlinea.com
 Cod.: g0abi

CONFIRMAMOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA

NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Facultamos a nuestra apoderada en los términos del artículo 77 del C. G. P. y especialmente para recibir y cobrar dineros, conciliar, desistir, transigir, sustituir, allanarse, disponer del litigio, solicitar sentencia anticipada, tachar de tales los documentos públicos y privados que se presenten y demás facultades necesarias para el ejercicio y efectividad de mis derechos.

EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMON TORRES.
 C.C. No. 1.032.428.302 de Bogotá.
 edlex12@hotmail.com

LUIS MIGUEL LEGUIZAMON MORENO
 C.C. No. 19.450.569 de Bogotá
 Miguellleguizamoni91@hotmail.com

BLANCA ASUCENA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ
 T. P. No. 99.106 del C. 2. de la J.
 C.C. No. 51.577.569 de Bogotá.

En cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 de 2020 que contempla: "que todas actuaciones judiciales se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para efectos de la presente mi correo es azuarnmeh910@hotmail.com."



Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

REF: **EJECUTIVO No. 2022/00326.**
DEMANDANTE: **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA EL ENSUEÑO.**
DEMANDADO: **EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMON TORRES.**
LUIS MIGUEL LEGUIZAMON MORENO.

ASUNTO. - **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

BLANCA AZUCENA RAMIREZ DE HERNANDEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.577.569 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 99.106 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de los señores **EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMON TORRES**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.032.428.302 de Bogotá, y **LUIS MIGUEL LEGUIZAMON MORENO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.450.569 de Bogotá, demandados dentro del referido, facultada especialmente, tal y como aparece en el memorial poder que se anexa, me permito elevar ante su despacho, **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitirá manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO. - El demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA EL ENSUEÑO.**, por medio de su apoderado judicial, el abogado **John Jairo Ospina Penagos**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y Tarjeta profesional No. 133.396 del C.S de la J; interponen **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** en contra de mis representados **EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMON TORRES** y **LUIS MIGUEL LEGUIZAMON MORENO**.

SEGUNDO. - En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 5, la demandada indicó que se podría notificar a mis representados de la siguiente manera:

- **EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMON TORRES**, lugar de domicilio y notificaciones en la Avenida 68 No. 9 A - 86, en la ciudad e Bogota. Email: colchonesduermabien92@gmail.com.
- **LUIS MIGUEL LEGUIZAMON MORENO**, lugar de domicilio y notificaciones en la Calle 24 Sur No. 68H - 44, en la ciudad e Bogota. Email: miguelquizon1961@hotmail.com.

TERCERO. - El despacho judicial, por medio del auto fechado del siete (07) de octubre del 2022, admitió la demanda interpuesta por la parte demandante y ordenó a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y 292 del C.G.P., o, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - En consecuencia, del auto que ordenó notificar, la demandante procedió a realizar la misma, esta se realizó a los correos electrónicos de los señores **EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMON TORRES** y **LUIS MIGUEL LEGUIZAMON MORENO** para tales fines.

QUINTO. - En el memorial- poder presentado con la contestación de la demanda de las partes que represento, se puede visualizar con claridad que la notificación realizada por la parte demandante, fue recepcionada por mis representados días después, razón por la cual se procede a descorrer el traslado el 18 de noviembre de 2022.

Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

En este sentido, el problema del caso concreto fue que el correo electrónico de los destinatarios no tiene configurada la opción de acuse de recibo automático.

SÉXTO. - Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

SÉPTIMO. - El demandante **OMITIO** cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

OMISIONES

PRIMERO.- La parte demandante en cabeza de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA EL ENSUEÑO** y de su apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SEGUNDO. - La parte demandada en cabeza de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA EL ENSUEÑO** y de su apoderado judicial **OMITIERON** establecer si el correo enviado a los destinatarios tiene o no configurada la opción de acuse de recibo automático.

TERCERA. - Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la notificación se puede probar con otros medios diferentes al acuse de recibo, pero ojo, **PROBAR, no dijo "presumir"** deberá ser probado que hubo apertura del mensaje por parte del destinatario, en otras palabras, que tuvo conocimiento del proceso que se adelanta en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES. -

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: "notificación judicial- Elemento básica del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. - Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **2022/00326**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

ANEXOS. -

1. Poder para actuar.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, **EDGAR ALEXANDER LEQUIZAMON TORRES Y LUIS MIGUEL LEGUIZAMON MORENO**, NO fueron notificados del proceso, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

DIRECCION ELECTRONICA

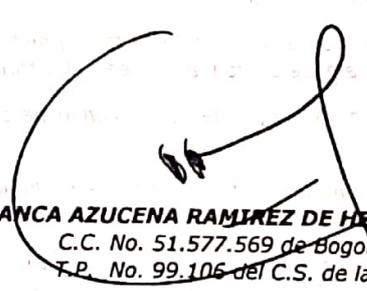
La suscrita dirección electrónica. - azuramehe9910@hotmail.com
Las partes en las aportadas con el libelo de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 11f No. 72 A 41 Piso 3 en esta ciudad.
Las demás partes en las direcciones aportadas con el libelo de demanda.

Del señor Juez.

Cordialmente.


BLANCA AZUCENA RAMIREZ DE HERNANDEZ
C.C. No. 51.577.569 de Bogotá.
T.P. No. 99.106 del C.S. de la J.

FW: INCIDENTE DE NULIDAD - EJECUTIVO No. 2022/00326

AZUCENA RAMIREZ MENDOZA <azuramehe9910@hotmail.com>

Lun 6/02/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

From: AZUCENA RAMIREZ MENDOZA

Sent: Friday, February 3, 2023 2:42 PM

To: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: INCIDENTE DE NULIDAD - EJECUTIVO No. 2022/00326

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF.-
DEMANDANTE.-
REINTEGRA CARTERA.
DEMANDADO.-
TORRES.

EJECUTIVO No. 2022/00326.
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO

EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMON

ASUNTO.-

INCIDENTE DE NULIDAD.

Conocida apoderada judicial de la parte demandada, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de allegarle escrito de incidente de nulidad, con poder debidamente otorgado y que se anexa.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad con lo establecido por la ley respecto a lo solicitado.

Del señor Juez.
Cordialmente.



BLANCA AZUCENA RAMIREZ DE HERNANDEZ.

T.P. No. 99106 del C. S de la J.

ACUSO RECIBO!.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
N° 110013103-021-2022-00337-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0019, con el que se indicó que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -MUNDIAL DE SEGUROS-**, contestó la demanda en tiempo y no hubo pronunciamiento del actor, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -MUNDIAL DE SEGUROS-**, contestó la demanda en tiempo, presentó objeción al juramento estimatorio y se opuso a las pretensiones del libelo (archivos 0017 y 0018), documento que le fue compartido a la contraparte conforme lo dispone el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el art. 3° de la ley 2213 de 2022.

Una vez se notifique a la totalidad de la litis, es decir, al demandado **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA**, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00338-00**.

Cumplido con lo ordenado en auto adiado 3 de febrero de los corrientes (archivo 0027), se reconoce personería a la sociedad GRUPO GRECO ABOGADOS S.A.S. como apoderada de los demandados INGEAGUAS S.A.S. y DEPURACION DE AGUAS DE MEDITERRANEO SUCURSAL EN COLOMBIA, quien actuará representada por abogada *CAROL CASTRO BORBÓN*, en los términos del poder aportado archivo 0028 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

De las excepciones propuestas por los demandados en los archivos 0023 y 0024, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



CE-3897

DETALLE

Servicio	Tipo Producto	Nombre Producto Origen
Todos	Todos	Todos
No. Producto	Fecha Inicial	Fecha Final
Todos	2022/07/28	2022/07/29
Estado		
TODOS		

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
Nombre Producto Origen	CC3897
Fecha	2022/07/28
Valor	\$20,471,731.00
No. Autorización	13020909
Estado	EXI
Usuario Crea	LUZ AMPARO BETANCOURT VASQUEZ
Usuario Aprueba/Rechaza	Aprueba: LUZ AMPARO BETANCOURT VASQUEZ Rechaza: N/A
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A
Tipo Producto	Cuenta Corriente
No. Producto	****3897
Fecha Pago	2022/07/28
Tipo de Identificación	NIT Persona Jurídica
No. Identificación	9005395412
Beneficiario	INGENIERIA DE TRANSPORTE HYC
Entidad Financiera	Banco Davivienda
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
Producto Destino	455270033273
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	ABONO FACTURAS
Información Adicional	N/A

Usuario Aprueba/Rechaza

Nombre y Apellidos	Fecha Autorización	Acción
LUZ AMPARO BETANCOURT VASQUEZ	2022/07/28 13:02:08	Aprobado



GRUPO GRECO

ABOGADOS

Señores
JUZGADO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
Atn. Dra. Alba Lucy Cock Alvares

NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	11001310302120220033800
DEMANDANTE:	INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS HYC S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO CONEXIONES BOGOTA CONFORMADO POR DEPURACION DE AGUAS DEL MEDITERRANEO SUCURSAL COLOMBIA - INGEAGUAS S.A.S.
ASUNTO	CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

Señor Juez, de antemano agradezco su atención.

Se dirige respetuosamente, **CAROL CASTRO BORBÓN** identificada con **C.C. No. 1.023.936.222** expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la **T.P. No. 300.697** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta del extremo pasivo tal y como se demuestra en los poderes remitidos a su Despacho, mediante los cuales, la sociedad demandada otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **GRUPO GRECO ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **JUAN CARLOS CASTRO ALCARCEL** identificado con **C.C. No. 79.700.518**, quien atendiendo el principio procesal de postulación consagrado en la Ley 1564 de 2012, sustituyó el mismo a la suscrita, y encontrándome dentro del término, por medio del presente instrumento, acudo para dar **CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES** de la demanda que cuenta con auto admisorio notificado por estado del (24) de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos de acuerdo al orden previsto en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012, no sin antes establecer la:

1. OPORTUNIDAD:

En atención a que su Despacho, remitió el expediente digital al correo de la suscrita el pasado (21) de noviembre a las 18.02 PM y a la luz de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, este traslado se entenderá realizado (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, por lo que actuando dentro del término se radica este escrito de contestación de demanda dentro del término legal para ello, sin que el despacho o la contraparte pueda alegar que se realizó de manera extemporánea, de manera que me permito sustentar el presente instrumento de la siguiente manera:

2. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LAS PARTES:

- 1) En cuanto a la parte demandante y su apoderado a la dirección y con los datos de contacto aportados en el escrito de demanda inicial.
- 2) En cuanto a la parte demandada: **CONSORCIO CONEXIONES BOGOTÁ** identificado con **NIT No. 901.241.667-4** con domicilio en la dirección Cr 31 A No. 25 A 76 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico contabilidad@ingeaguassas.co
- 3) En cuanto al apoderado principal del demandado:
 - 3.1) **GRUPO GRECO ABOGADOS S.A.S.** sociedad legalmente identificada con Nit No. **901-067.879-3**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS CASTRO ALCARCEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.700.518** domiciliado en la carrera 13 No. 32 – 93 oficina 604 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 316 878 9912 correo electrónico: sujetodederecho@hotmail.com





En cuanto al apoderado judicial sustituto del demandado:

- 3.2) **CAROL CASTRO BORBÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.023.936.222** expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. **300.697** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la carrera 13 No. 32 – 93 oficina 604 en la ciudad de Bogotá, teléfono de contacto 3204697712, correo electrónico caroolcastro1@gmail.com

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Mi prohijado como en calidad de representante legal de la sociedad **CONSORCIO CONEXIONES BOGOTÁ SE OPONE** desde ya a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por lo que muy respetuosamente niego toda causa o derecho en que la parte actora fundamente sus impetraciones y comedidamente, solicito se absuelvan a mis representados de lo aquí manifestado y se condene a la parte actora en costas, con fundamento en los siguientes pronunciamientos:

Me opongo a que se libre mandamiento pago de la suma de

-PRETENSION PRIMERA (1ª) A LA # CINCUENTA (50): Me opongo a que se libre mandamiento de pago por las sumas referidas a títulos de capital e intereses moratorios de las facturas electrónicas de venta HYC1046 HYC1047 HYC1049 HYC1070 HYC1071 HYC1072 HYC1076 HYC1079 HYC1082 HYC1094 HYC1099 HYC1100 HYC1102 HYC1104 HYC1108 HYC1109 HYC1111 HYC1112 HYC1134 HYC1145 HYC1146 HYC1156 HYC1166 01/03/2021 HYC1169; toda vez que carece de fundamento dichos pedimentos, tal y como se demostrará en los medios exceptivos que acompañan esta demanda, encaminados a demostrar que el demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos formales de acuse de recibido electrónico de (12) facturas y adicionalmente no ha informado a su Despacho respecto del abono recibido este año con relación a esta obligación.

-PRETENSION CINCUENTA Y UNO (51): Me opongo a que se condene en costas, en este proceso a mi mandante toda vez que esta es una consecuencia que determina el juez ante la pérdida de un proceso como consecuencia de un decurso procesal, misma que hasta el momento no se ha dado.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso dado que, la suma pretendida en pago no corresponde con el capital adeudado, además que se debe entender que las facturas electrónicas de venta No. HYC-1046, HYC-1047, HYC-1094, HYC-1076, HYC-1079, HYC-1099, HYC1011-HYC-1102, HYC-1134, HYC-1145, HYC-1049, HYC-1100 carecen del acuse de recibo del propio título valor de manera que dista del capital enunciado en este artículo.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, si bien existe una obligación entre las partes, lo cierto es que la misma no es por todas las facturas aducidas en esta demanda, no obstante, es cierto que se escogió la ciudad de Bogotá para generar el pago de las obligaciones pendientes de pago.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No es cierto, como demostró incluso el accionante en la demanda inicial, pues al tratarse de un título valor de carácter electrónico, este no podrá tener un tratamiento distinto a este, y esto por cuanto para el año 2020 (fecha desde la cual se viene reclamando facturación), ya existía el decreto que comenzó a reglamentar la obligación formal de la facturación electrónica, preceptuando que es obligatoria la expedición del acuse de recibido para los adquirentes que reciban facturas electrónicas de generación.





QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el decurso procesal, toda vez en los anexos referidos no se ve ningún derecho de petición enviado a mi mandante, empero se aprecia el anexo de un derecho de petición remitido al Acueducto.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el decurso procesal, ya que como se demostrará las obligaciones no son exigibles.

SÉPTIMO: No es cierto, como lo afirma el togado de la parte actora, pues que no se encuentran irrevocablemente aceptadas, como lo arguye, toda vez que el artículo 774 del Código de Comercio, prevé el acuse de recibido de forma que este, corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del “Anexo Técnico de factura electrónica de venta”, mismo que en este caso brilla por su ausencia, para las facturas HYC-1046, HYC-1047, HYC-1094, HYC-1076, HYC-1079, HYC-1099, HYC1011-HYC-1102, HYC-1134, HYC-1145, HYC-1049, HYC-1100.

OCTAVO: No es cierto, dicha precisión debe ser expresa y demostrada por escrito.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 391 del Código General del proceso procedo a formular excepciones de mérito de la siguiente manera:

I- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Su señoría, en los documentos anexados en esta contestación se remite el soporte de pago de una transacción electrónica efectuada el pasado (28) de julio de 2022 mediante el cual mi mandante pago la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE directamente a la cuenta del accionante, cuestión que no ha sido informada por el demandante a su Despacho, de tal forma que este abono se arguye para la oportunidad procesal correspondiente.

II- FALTA DE ACUSE DE RECIBIDO DE LAS FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA HYC-1046, HYC-1047, HYC-1094, HYC-1076, HYC-1079, HYC-1099, HYC1011-HYC-1102, HYC-1134, HYC-1145, HYC-1049, HYC-1100 – AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO.

Su señoría, al entrar en vigor el estatuto de facturación electrónica en el mes de mayo del año 2020 (resolución 42 del año 2020) la DIAN previó un régimen máximo para soportar sin factura electrónica hasta finales de ese mismo año, empero de lo anterior, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplieran con dicha obligación, no serían sujetos de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplieran con las siguientes condiciones:

1. *Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, **por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.***
2. *Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada. (...)* Subrayas y en negrita fuera del texto.

Ahora bien, su señoría, estando obligado el accionante y generando el soporte de facturación electrónica, llama poderosamente la atención, del por qué estas se imprimieron y se “firmaron”; entendiéndose que ello no se puede tener como suficiente para satisfacer el requisito de que habla el numeral 2 del Art. 774 del C. de Co., toda vez que en atención a las características de literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores, todos sus requisitos deben obrar en el cuerpo de la factura, y entendiéndose que en este caso, se insistió en el uso de un método tradicional, esto no cumple a cabalidad



GRUPO GRECO

ABOGADOS

proceso, en específico las facturas electrónicas de venta No. **HYC-1046, HYC-1047, HYC-1094, HYC-1076, HYC-1079**, debían contar con el soporte de recibido de forma electrónica, pues fue el método escogido para facturar de forma inicial, y no el tradicional que permitía plasmar el recibido de los títulos valores, de tal forma que la preceptiva en comento le es aplicable, pues conviene destacar que el párrafo primero del artículo 2.2.2.5.4 del mentado Decreto indica que, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, presupuestos que brillan por su ausencia en la demanda objeto del proceso.

Ahora bien, con relación a las facturas electrónicas de venta No. **HYC-1099, HYC1011-HYC-1102, HYC-1134, HYC-1145, HYC-1049, HYC-1100**, las cuales fueron emitidas al entrar en obligatoriedad el estatuto de facturación electrónica estas, se observa lo siguiente en el memorial subsanatorio allegado por el togado:

A manera de ejemplo:

FACT H&C 1134

Factura Electrónica

DIAN CUIFE: e7b4e98ebbbe9789b95ca3a25a16a1191f60a75429b98b054b77fc3cbf12f5984a50193d7cc9c8b5211f920c53 9d132

Factura electrónica Serie: HYC Folio: 1134 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 07-02-2021 Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR NIT: 900539541 Nombre: INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS HYC S A S

DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901241667 Nombre: CONSORCIO CONEXIONES BOGOTA

TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$9,000,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS HYC S A S

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Con relación a ello, se destaca que conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del “Anexo Técnico de factura electrónica de venta”, en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.

Ahora bien, centrándonos en dicho aspecto, vale la pena resaltar que en el acápite de la norma tributaria actual (año 2022) denominado: “REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RADIÁN DE LOS EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR QUE CIRCULA EN EL TERRITORIO NACIONAL” se prevé:

ARTÍCULO 7o. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RADIÁN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR QUE CIRCULA EN EL TERRITORIO NACIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIÁN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

Cra 13 No. 32 - 93 Torre 3 / 514 - 515 • Parque Residencial Baviera
PBX: (+57) 1 7946700 • Cel. 316 878 9912 • <https://grupogrecoabogados.com>

@GrupoGreco_



abogados

Grupo Greco abogado





De todo cuanto se ha expuesto puede concluirse que, cuando la entrega de la factura se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, en el mismo instrumento debe constar su recibido, la fecha de recibido el nombre y el cargo, salvo que, por virtud del negocio causal o su remisión por correo físico o electrónico, sea viable su recepción en documento separado.

En ese orden, su señoría, comoquiera que en el presente caso, la radicación se hizo por el primer medio, esto es, de forma directa, la circunstancia de no expresarse su recepción en cada una de las facturas impide atribuirles la condición de título valor por faltar uno de sus requisitos formales, puntualmente, el contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008 y, por ese sendero, la acción cambiaria pretendida, cuya base de ejecución requiere la presencia de un instrumento negociable, tal y como lo acertó la a quo, no podía ser admitida, pues de acuerdo con la misma preceptiva en comento, “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”

III- EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA.

Si en el transcurso del proceso llegaré a resultar probada alguna excepción no descrita aquí, le ruego al Despacho así decretarla y declararla prospera.

7. ACAPITE DE PRUEBAS

a) En cuando a la práctica de las pruebas que pretendo hacer valer:

Solicito señor Juez, respetuosamente se sirva **DECRETAR:**

- **Interrogatorio de parte:** Solicitó se decrete un interrogatorio de parte de la parte demandante, específicamente al representante legal de la sociedad **INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS HYC S.A.S.** con el fin de que se pronuncie respecto de los hechos del escrito demandatorio y de la contestación allegada, puesto que esta prueba resulta útil para verificar los hechos respecto de los pagos recibidos y de la manera en que se genero la facturación electrónica y se paso por alto el acuse de recibido.

Solicito se recepcione en armonía del artículo 208 del Código General del proceso:

- **Testimonio:** Solicito se decrete el testimonio de mi mandante, con el fin de que ampliamente nos dé una declaración sobre los hechos de la demanda principal, así como de la contestación aquí allegada, pues fue mi mandante quien efectuó el pago acordado y desconoce la generación de las demás facturas.
- **Solicitud de ratificación de recibido de las facturas electronicas de venta adosadas al proceso:**

Solicito se decrete en armonía con el articulo 262 del código general del proceso “Documentos emanados de terceros” los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciaran por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, de manera que esta prueba resulta también fundamental, ya que solicito que el señor de nombre **GUSTAVO AGUILAR** se ratifique del supuesto recibido aludido en estas facturas, el cual podrá ser requerido a través de la suscrita se ratifique sobre el recibido de estos documentos.

- **Documentales:**

Solicito se tengan en cuenta como pruebas documentales:

Cra.13 No. 32 - 93 Torre 3 / 514 - 515 • Parque Residencial Baviera

Soporte del pago realizado PBX: (+ 57) 1 7946700 • Cel. 316 878 9912 • <https://grupogrecoabogados.com>





8. ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.

Con todo el respeto,

Del señor Juez,

CAROL CASTRO BORBÓN
C.C. No. 1.023.936.222 expedida en Bogotá
T.P. No. 300.697 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos: Los anunciados.



GRUPO GRECO
ABOGADOS

Contestacion de demanda con excepciones 11001310302120220033800 INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS HYC S.A.S. vs CONSORCIO CONEXIONES BOGOTÁ

Carol Castro Borbón <caroolcastroo1@gmail.com>

Lun 5/12/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carol Castro Borbón (Abogada) <caroolcastroo1@gmail.com>

CC: ORGANIZACIÓN GRUPO GRECO LTDA <sujetodederecho@hotmail.com>

Señor

JUEZ (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	11001310302120220033800
DEMANDANTE:	INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS HYC S.A.S.
DEMANDADOS:	CONSORCIO CONEXIONES BOGOTÁ CONFORMADO POR: DEPURACION DE AGUAS DEL MEDITERRANEO SUCURSAL COLOMBIA Y INGEAGUAS S.A.S.
ASUNTO	CONTESTACION CON EXCEPCION DE MERITO

Se dirige respetuosamente, **CAROL CASTRO BORBÓN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.023.936.222** expedida en Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional No. **T.P. 300.697** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de la sociedad demandada **CONSORCIO CONEXIONES BOGOTÁ** tal y como lo acreditan los documentos anexos, por medio del presente instrumento solicitó a su Despacho, se sirva notificarme del proceso de la referencia, efectuando así mismo la remisión del expediente para los efectos pertinentes, junto a los traslados y demás actuaciones, para tal efecto el correo de la suscrita inscrito por el SIRNA es caroolcastroo1@gmail.com ; teléfono: 320 4697712.

Atentamente,



CAROL CASTRO BORBÓN

Abogada

Especialista en Derecho procesal civil | Universidad Externado de Colombia

3204697712

Carrera 13 No. 32 - 96 Torre 3 Oficina 521 Ed. Baviera

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Nº 110013103-021-2022-00342-00.

El apoderado actor allegó nuevamente la póliza con la que prestó la caución ordenada e indicando a la totalidad de los demandantes, empero, el Despacho encuentra que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído fechado 3 de febrero pasado (archivo 0017), siendo esto, la de suscribirla.

Por lo tanto, hasta que no se signe la póliza arrimada por los demandantes, el Despacho no se pronunciará frente a las medidas cautelares impetradas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00346-00.

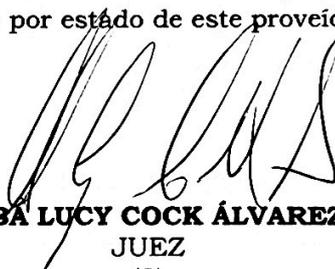
(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta el contenido de los oficios obrante en los archivos 0026 y 0028 procedentes de la DIAN, con los que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de los demandados JOSE ROBERTO RAIGOSO RUBIO y SANDRA MILENA RAIGOSO CORTES.

Se reconoce personería a la sociedad BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S., representada por la abogada JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, como apoderada de los demandados GRUPO CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S. y MARTHA ISABEL CORTES VERGARA, en los términos del poder aportado en el archivo 0016 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Previo a resolver sobre la notificación de los demandados Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional SAS, Martha Isabel Cortes Vergara, Sandra Milena Raigoso Cortes (archivos 0019, 0022, 0024), acredítese por la parte actora qué documental fue remitida al extremo pasivo, toda vez que las certificaciones de la empresa postal no hacen referencia de manera específica de ello, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00346-00.

(Cuaderno 2)

Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio que obra en el archivo 0024, proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P.

Comuníquesele al remitente, informándole que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se le dará curso en su oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar y de acuerdo a la prelación de embargos que existiese. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/>SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00448-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0014, en donde se indicó el haberse aportado el trámite de notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado ORLANDO GARCÍA FONSECA fue notificado conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., habiendo sido entregado el citatorio el 12 de octubre de 2022 (archivo 0010), mientras que el aviso se dejó en la misma dirección de la primera comunicación el 26 de noviembre de la misma anualidad (archivo 0012), término que venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado fuera notificado bajo las premisas de los artículos 291 y 2912 *ejusdem* (archivos 0010 y 0012), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **ORLANDO GARCÍA FONSECA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 18 de enero de 2022 (archivo 0004 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en artículos 291 y 292 del C.G. del P., habiendo sido entregado el citatorio el 12 de octubre de 2022 (archivo 0010), mientras que el aviso se dejó en la misma dirección de la primera comunicación el 26 de noviembre de la misma anualidad (archivo 0012), quien no contestó la demanda ni pagó la obligación perseguida.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

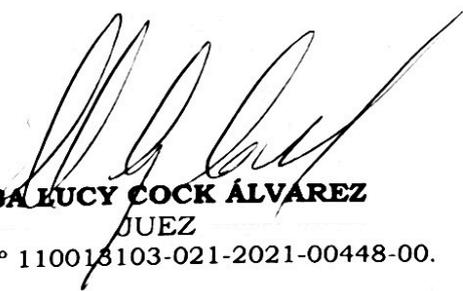
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **ORLANDO GARCÍA FONSECA**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110018103-021-2021-00448-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2021-00457-00.**

Se agregan a los autos, se ponen en conocimiento y se tienen en cuenta para los fines del art. 375 del C.G. del P. las fotografías de la valla y las publicaciones del llamado edictal de las personas indeterminadas vistas en el archivo 0026, junto con el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir en donde se encuentra registrada la inscripción de la demanda ordenada en autos (archivo 0028), las respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro (archivos 0030), de Restitución de Tierras (archivo 0033), la Agencia Nacional de Tierras (archivo 0034), la Unidad de Restitución de Tierras (archivo 0036).

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-00031-00.

El informe secretarial visto en el archivo 0037 del expediente digital, con el que se indicó el recibido de las respuestas de Supernotariado, IGAC, Agencia Nacional de Tierras, Catastro Distrital, igualmente la presentación de las fotografías de la valla, el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir registrando la medida de inscripción de la demanda, el poder y contestación de la demandada y el pronunciamiento del actor al escrito exceptivo, y el Registro Nacional de Emplazados, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Los pronunciamientos de Supernotariado, IGAC, Agencia Nacional de Tierras, Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, las fotografías de la valla, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este asunto donde está inscrita de la demanda conforme a lo ordenado por esta judicatura, se agregan a los autos y se tienen en cuenta para los fines del artículo 375 del C.G. del P. (archivos 0015-0028)

Se reconoce dentro del presente asunto a HENRY ALEJO ESPINOSA, HERNANDO ALEJO ESPINOSA y ÉRIKA ALEJO ESPINOSA en su calidad de herederos determinados de YOLANDA ESPINOSA DE ALEJO (q.e.p.d.), por lo que la documental aportada y contenida en los archivos 0030 y 0035, se agregan a los autos, se ponen en conocimiento y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Reconózcase personería al Dr. JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO en calidad de apoderado de los herederos determinados de YOLANDA ESPINOSA DE ALEJO (q.e.p.d.), en los términos del poder conferido (archivo 0030).

De otra parte, visto el escrito militante la página 3 del archivo 0030, con el cual se informó el fallecimiento de quien figura como demandada en este proceso, Sra. YOLANDA ESPINOSA DE ALEJO (q.e.p.d.), el 22 de agosto de 2020, se colige que este hecho aconteció antes de incoarse la presente demanda, por lo que se decretará la nulidad de todo lo actuado con relación a esta, inclusive del auto admisorio y se tomarán las determinaciones del caso para evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1. Decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado con relación a YOLANDA ESPINOSA DE ALEJO (q.e.p.d.), inclusive desde el auto admisorio.

2. No se tiene en cuenta el Registro Nacional de Emplazados militante en el archivo 0034, por lo dispuesto en el numeral primero de este proveído.

3. Requiérase a la parte actora para que informe si tiene conocimiento de otros herederos distintos a los ya reconocidos en este proveído y del cónyuge sobreviviente, de ser así, deberá indicar sus nombres, domicilio y lugar donde reciben notificaciones, para lo que deberá aportar la pruebas pertinentes de esa calidad (arts. 82 y 84 del C.G. del P.)

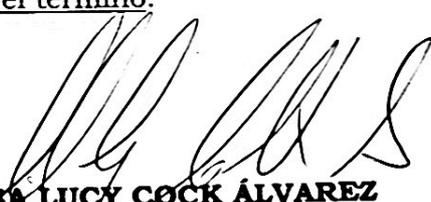
4. Igualmente, deberá indicar si tiene conocimiento, si cursa juicio de sucesión, el estrado judicial donde hace tránsito, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 87 *ibidem*.

5. En caso negativo, deberá corregir la demanda y dirigirla en contra de los herederos determinados aquí enunciados y herederos indeterminados, tal y como lo preceptúa el art. 87 *ejusdem*.

Así las cosas, por lo anterior se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 10013103-021-2022-00031-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00101-00.

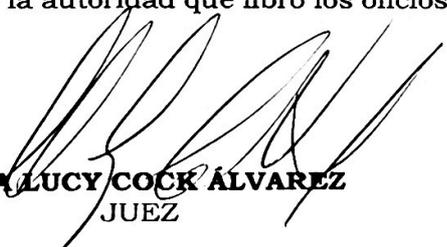
(Cuaderno 5)

El señor Luis Rubén Moreno Ojeda en su calidad de representante legal de M.I. Blindaje Ltda, presenta nuevamente derecho de petición, con el que solicitó, en segunda ocasión, el levantamiento de unas medidas cautelares en el presente asunto, para lo cual se le reitera que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no suple las ritualidades propias de cada juicio y, por ende, el desembargo de bienes supuestamente cautelados por esta judicatura, debe darse una vez se den los presupuestos procesales para ello, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó *“Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia”*.

Ahora bien, como se insiste en el desembargo de los vehículos de placas HTW-432, HTW-441, HTW-449, el Despacho le informa al libelista que su petición ya fue resuelta con auto de fecha 10 de febrero de esta anualidad, del cual ya tiene pleno conocimiento, en tal virtud, se le pone de presente, que esta judicatura **NO** libró los oficios de embargos en los bienes muebles referidos, por las razones expuestas en el proveído en comento, por ello, la autoridad administrativa, a la que se le informó lo acontecido, esto es la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, es quien debe de resolver al respecto, aunado al hecho que se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, poniéndole en conocimiento esta anomalía.

De tal manera, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 5° del auto del 10 de febrero de los cursantes, respecto a la imposibilidad de levantar las medidas cautelares sobre los vehículos automotores indicados en el párrafo que precede por no ser la autoridad que libro los oficios.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

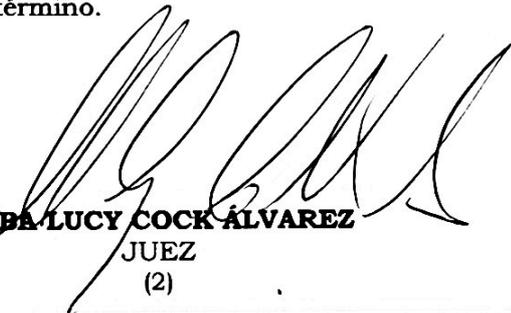
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2022-00146-00.

(Cuaderno 1)

Previo a resolver sobre lo solicitado por el apoderado de la sociedad demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., en el archivo 0063, respecto de sancionar a la parte actora por el incumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, por no haber compartido el escrito con el cual se pronunció frente a los escritos exceptivos, se REQUIERE al demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, acredite la remisión del documento denominado "*memorial descorro excepciones perentorias (...)*" (sic) de data 23 de noviembre de 2022, a su contraparte en el momento oportuno, de no ser así, rinda las explicaciones del caso.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2022-00146-00.

(Cuaderno (1))

Comoquiera que no obra trámite de notificaciones de la sociedad y demandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y teniendo en cuenta el escrito y anexos vistos en el archivo 0058, téngase por surtida la notificación a dicho ente asegurador por conducta concluyente, conforme lo preceptúa el art. 301 del C.G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo del auto admisorio, quien contestó la demanda por intermedio de su apoderada general, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito, documento que fue compartido a todos los intervinientes (archivo 0058 y 0059).

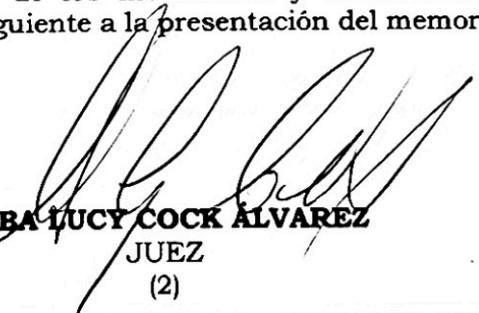
Se reconoce personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS como apoderada general de la demandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos del poder aportado en el archivo 0058 (arts. 74 y 77 *ejusdem*)

El escrito presentado por el actor con el cual solicitó nuevas pruebas en el presente asunto, en respuesta a las excepciones presentadas por la parte demandada, se agrega a los autos y se resolverá sobre su pertinencia en el momento procesal que corresponda.

Una vez se encuentre notificado el demandado Julio César Hernández Gómez, se continuará con el trámite del proceso.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00160-00**.
(Cuaderno 1)

La parte demandante solicitó en el escrito y anexos arrimados y que obran en el archivo 0015, la reforma de la demanda, siendo esto el de incluir nuevas pretensiones, a lo que el Despacho RECHAZA DE PLANO esa petición, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 93 del C.G. del P., comoquiera que no se modifica el libelo introductor sino que se pretende acumular nuevas pretensiones, teniendo como base nuevas facturas electrónicas que no fueron aportados al momento de incoar la acción ejecutiva, resultando improcedente lo perseguido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00177-00.

La documental obrante en los archivos 0029 al 0034, con la cual el conciliador del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., informó el inicio del proceso de insolvencia del ejecutado JAIME TRIANA TORO, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Ahora bien, con auto del 24 de enero hogaño (archivo 0027), se suspendió el trámite del proceso respecto a la demandada María Eugenia Amaya Rueda, en los términos del numeral 1° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, al encontrarse en curso el proceso de insolvencia incoado, por lo que al encontrarse el demandado Triana Toro en el mismo proceso, el Despacho dispondrá la suspensión del presente asunto, de acuerdo a lo reglado en la norma citada.

Conforme a lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1. **SUSPENDER** el proceso de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., por cuanto se encuentra en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante los dos demandados en este asunto.

2. Permanezca en Secretaría el presente asunto hasta tanto el conciliador informe las resultas de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante en el que se encuentran inmersos los demandados JAIME TRIANA TORO y MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS